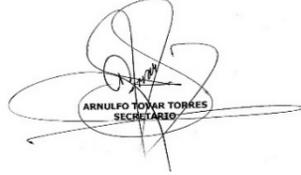


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 31 de mayo de 2023.

Informo a la señora juez que venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por el demandante y el extremo pasivo guardó silencio.

El demandante al proponer el nuevo recurso de reposición frente a la decisión adoptada el 24 de febrero del corriente año, no contiene punto no decididos en el anterior.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOIVAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC.856
RAD.2021-00396-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el nuevo recurso de Reposición promovido a través de mandatario judicial por el demandante SUPERMOTOS MYM TOLIMA S.A.S., dentro del presente proceso de ejecución singular de única instancia contra MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ y KAMILO AMAYA NIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JERBENSON MEJÍA RUÍZ.

Obrando a través de apoderado, el actor interpone nuevo recurso de reposición frente al auto interlocutorio del 24 de febrero del año avante que ordenó no reponer el auto adiado 19 de enero del año que avanza que decretó el desistimiento tácito del proceso.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede " contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen", esto es, procede contra los autos interlocutorios o de simple trámite, salvo, claro está, los casos excepcionales en que la ley expresamente señala que contra la providencia no cabe ningún recurso, pues debe recordarse que como ejemplos de providencias que no admiten ningún recurso, ni siquiera de reposición, se encuentra el artículo 35 del Código General del Proceso, que dice que los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la Sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso, aspecto que complementó el artículo 318 para extender la improcedencia de la reposición contra todos los autos que dicten las salas de decisión y también es ejemplo el artículo 285 que reza "la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos."

A su vez, el artículo 318 C.G.P. instituye:

"..."

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"

En el sub júdice, en orden a verificar si los fundamentos del nuevo recurso de reposición contiene nuevos puntos no decididos en la providencia objeto de disenso, se observa que

éstos se limitan a la misma argumentación anterior, es decir, esencialmente a indicar que por parte del demandante se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Despacho, realizando la notificación a la demandada MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ dentro del término concedido y de conformidad a la normatividad vigente para este acto procesal de parte, lo que se traduce en que no contiene puntos no decididos en el anterior, no se acude a una argumentación jurídica diferente a la esgrimida al proponer el primer recurso de reposición, simple y llanamente altera el orden de los hechos fundamento del recurso agregando otros, pero estos, en el fondo pretenden demostrar el cumplimiento de una carga procesal realizada solo de manera parcial, se itera, no cumple lo dispuesto en la referida norma.

De la disposición legal transcrita - Artículo 318 - y en particular, del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, y en este caso en particular, el nuevo recurso adolece de puntos nuevos no decididos en la providencia atacada.

Consecuente con lo anterior, se denegará por improcedente el recurso propuesto frente al auto fechado 24 de febrero de esta anualidad que ordenó no reponer el auto adiado 19 de enero del año que avanza que decretó el desistimiento tácito del proceso y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el demandante SUPERMOTOS MYM TOLIMA S.A.S, contra el auto fechado 24 de febrero de esta anualidad que ordenó no reponer el auto adiado 19 de enero del año que avanza que decretó el desistimiento tácito del proceso, dentro del presente proceso de ejecución singular contra MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ y KAMILO AMAYA NIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JERBENSON MEJÍA RUÍZ, por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

